

REPARACIÓN DIRECTA/Lesiones personales a causa de mina antipersona/No se demostró nexos causal/ Deniega.

“Si bien es cierto, obra la respuesta contenida en el oficio N° 02581 del 16 de septiembre de 2009, suscrita por el Comandante del Departamento de Policía Cauca, en la que de manera muy general se refiere que esa entidad tiene a cargo la función de velar por la seguridad de los erradicadores manuales, tal como se vio supra, no existen en el expediente medios probatorios que permitan afirmar que para el día 8 de septiembre de 2006, miembros de la Policía Nacional prestaron seguridad al grupo que iba a realizar la labor de erradicación manual de cultivos ilícitos, o que siendo conocedores de que debían prestar dicha seguridad no lo hicieron, y por ende, no puede predicarse que dicha institución incurrió en una omisión en el cumplimiento de sus funciones. Así las cosas, partiendo del hecho cierto de que un artefacto explosivo sembrado por un tercero ajeno a la administración causó el daño hoy deprecado, es claro para la Sala que no existe el nexos causal entre el referido daño antijurídico ocasionado al demandante y la omisión en que presuntamente incurrió la Policía Nacional; lo que en definitiva lleva a despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Expediente	19001233170120080031600
Demandante	GODEARDO GÓMEZ GÓMEZ
Demandado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL- MINISTERIO DEL INTERIOR Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Acción	REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: 19001 23 31 701 2008 00316 01
Demandante: GODEARDO GÓMEZ GÓMEZ
Accionado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA – PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA No. 015

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro de la demanda de reparación directa presentada el 9 de septiembre de 2008¹ y formulada a través de apoderado judicial por el señor GODEARDO GÓMEZ GÓMEZ, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ministerio del Interior y Presidencia de la República.

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda

Mediante demanda presentada el 9 de septiembre de 2008, la parte actora formuló las siguientes pretensiones:

1. *“Que se declare administrativa, patrimonial solidariamente y extracontractualmente responsables a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, LA NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA Y LA NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, de todos los daños inmateriales y materiales, causados al señor GODEARDO GÓMEZ GÓMEZ, como consecuencia de la explosión de una mina antipersonal, activada durante un enfrentamiento militar entre tropas regulares y los grupos armados que obran al margen de la ley según los hechos que tuvieron lugar el día 8 de Septiembre de 2006, en la Vereda los Andes Altos del Municipio de Balboa-Cauca.*

2. *Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a La NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, LA NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA Y LA NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a pagar a favor de **GODEARDO GÓMEZ GÓMEZ** por intermedio de su apoderado, todos los perjuicios y daños inmateriales como materiales que le ocasionaron con las lesiones que sufrió conforme a la siguiente liquidación:*

¹Folio 80 del Cuaderno Principal

Expediente: 19001 23 31 701 2008 00316 01
Demandante: GODEARDO GÓMEZ GÓMEZ
Accionado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA – PRIMERA INSTANCIA

Perjuicios morales:

La suma de quinientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la condena.

Alteración de las condiciones de existencia:

El monto de quinientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes

Perjuicios materiales:

La suma de treinta y cuatro millones ochocientos treinta mil pesos debidamente indexados hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Además solicita los daños concernientes a gastos médicos asistenciales en los que deba incurrir para establecer el buen estado de salud.

Que la liquidación de la indemnización se realice teniendo en cuenta la indexación o corrección monetaria conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, hasta el momento del pago total de la reparación de la misma.

Que la liquidación y el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante se realice en sumas de dinero de curso legal en Colombia, devengando intereses comerciales moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento efectivo del pago de la condena conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera para la fecha según lo consagrado en los artículos 177 y 178 del código Contencioso Administrativo.

Que a la sentencia se le de aplicación al artículo 176 del código Contencioso Administrativo"

2.1.1. Los hechos

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte demandante expuso en resumen los siguientes:

El día 8 de Septiembre de 2006, el señor GODEARDO GÓMEZ GÓMEZ,

Expediente: 19001 23 31 701 2008 00316 01
Demandante: GODEARDO GÓMEZ GÓMEZ
Accionado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA – PRIMERA INSTANCIA

cuando iniciaba labores de erradicación aproximadamente las 7 de la mañana, fue sorprendido por la explosión de una mina antipersonal, cuyas esquirlas le causaron lesiones a la altura del cuello -parte derecha-, “atrofiamiento” a nivel físico, pérdida de visión del ojo derecho, pérdida de audición del oído derecho, encogimiento del pie derecho, pérdida del lóbulo de la oreja derecha y “atrofiamiento” del brazo derecho.

Que en vista de la naturaleza de la gravedad de las lesiones que sufrió, fue trasladado e internado por las autoridades encargadas del programa de erradicación de cultivos ilícitos al Hospital San José de Popayán, donde le dieron de alta pocos días después, sin haberle practicado ninguna cirugía, a pesar del lamentable estado de salud que presentaba el demandante.

Aseguró que posteriormente fue hospitalizado en la clínica Tequendama de la ciudad de Santiago de Cali - Valle, en donde le realizaron una intervención quirúrgica. Añadió que el día 3 de octubre de 2006, la Cruz Roja Internacional lo trasladó a la ciudad de Bogotá y una vez ubicado, se iniciaron los trámites para que las instituciones médicas continuaran prestando sus servicios en la Clínica Colsubsidio, por convenio con el Servicio Occidental de Salud, donde fue valorado por diferentes dependencias.

Que el 10 de agosto de 2007, el señor GODEARDO GOMEZ fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, donde le determinaron una pérdida de capacidad laboral de 29, 84%.

Que las lesiones y secuelas que sufrió el señor GODEARDO GOMEZ le han causado daños del orden material y moral de los cuales solicita la indemnización.

2.3. Recuento procesal

Expediente: 19001 23 31 701 2008 00316 01
Demandante: GODEARDO GÓMEZ GÓMEZ
Accionado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA – PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue presentada el día 9 de septiembre de 2008² profiriéndose auto admisorio el día 16 de septiembre del mismo año³, notificándose el día 10 de noviembre de 2008 al Ministerio Público⁴, el 17 de abril de 2009, por intermedio del Gobernador al Ministerio del Interior y de Justicia, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República⁵, y finalmente el 22 de abril de 2004 se notificó al Comandante del Departamento de Policía Cauca⁶.

Teniendo en cuenta que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Presidencia de la República solicitó reponer para revocar el auto que lo vinculó al proceso, el 27 de mayo de 2009⁷ la Corporación decidió desvincularlo al considerar que los hechos por los cuales se demanda no tienen relación con las funciones de esa entidad.

2.4. Contestación de la demanda

2.4.1. Por parte del Ministerio del Interior y Justicia⁸

El Ministerio del Interior y Justicia contestó la demanda dentro del término proponiendo la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, la cual se resolverá en la parte considerativa de la sentencia.

2.4.2. Por parte de la Policía Nacional⁹

La entidad demandada contestó el libelo dentro del término y expuso, en síntesis, la oposición a todas las declaraciones y condenas, al considerar que no se observa la presunta omisión de un deber legal de la entidad. Por

²Folio 80 del Cuaderno Principal

³Folio 84 del Cuaderno Principal

⁴Folio 90 del Cuaderno Principal

⁵Folio 93 y 94 del Cuaderno Principal

⁶Folio 95 del Cuaderno Principal

⁷Folio 116 del Cuaderno Principal

⁸Folio 119 del Cuaderno Principal

⁹Folio 131 del Cuaderno Principal

Expediente: 19001 23 31 701 2008 00316 01
Demandante: GODEARDO GÓMEZ GÓMEZ
Accionado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA – PRIMERA INSTANCIA

el contrario, considera que el señor GODEARDO GÓMEZ GÓMEZ, resultó herido por una mina antipersonal que al parecer fue sembrada en medio de cultivos ilícitos por presuntos guerrilleros de las FARC, situación que crea para la administración una causal eximente de responsabilidad como es el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

De otra parte, considera que el deber de la institución Policial de velar por la seguridad de los ciudadanos no es absoluta, ya que le resulta imposible disponer de un policía por cada ciudadano, todo esto para llegar a la conclusión de que le era imposible a los uniformados encargados de la vigilancia detectar la presencia de minas antipersonales, en un territorio tan amplio como la selva.

Por último, la parte demandada estima que el señor GODEARDO GÓMEZ GÓMEZ asumió un riesgo propio cuando firmó el contrato de erradicación de cultivos ilícitos con la Presidencia de la República, lo cual la exime de responsabilidad.

2.5. Alegatos de conclusión.

2.5.1. Por parte de la Policía Nacional¹⁰

La entidad demandada, presentó los alegatos de conclusión el día 12 de enero de 2010, es decir cuando el término para ello ya se encontraba vencido, por lo que no se valorarán.

Las demás entidades demandadas no presentaron alegatos de conclusión. Tampoco lo hizo el Ministerio Público.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

3.1. Competencia.

¹⁰Folio 154 del Cuaderno Principal

Expediente: 19001 23 31 701 2008 00316 01
Demandante: GODEARDO GÓMEZ GÓMEZ
Accionado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA – PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con el Art. 132 No 6 del C. C. A., el Tribunal es competente para conocer en primera instancia del proceso de la referencia.

3.2. El ejercicio oportuno de la acción

Al tenor de lo previsto por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa deberá instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal de inmueble por causa de trabajos públicos.

En el sub examine, la responsabilidad administrativa que se demanda se origina en los daños derivados de las lesiones de las cuales fue víctima el señor GODEARDO GOMEZ GOMEZ el día 8 de septiembre de 2006¹¹ y como la demanda se interpuso el 9 de septiembre de 2008¹² se ejerció la acción dentro del término de caducidad.

3.3. Excepciones propuestas

3.3.1. Falta de legitimación material en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio del Interior y Justicia.

Estima la demandada que se configura la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, por cuanto los hechos sobre los cuales se pretende hacer gravitar la responsabilidad tuvieron lugar en el marco del programa presidencial contra cultivos ilícitos desarrollados por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.

Estima la Sala que le asiste razón al Ministerio del Interior y de Justicia por cuanto la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación

¹¹ Folio 55 Cuaderno principal

¹² Folio 80 Cuaderno principal

Expediente: 19001 23 31 701 2008 00316 01
Demandante: GODEARDO GÓMEZ GÓMEZ
Accionado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA – PRIMERA INSTANCIA

Internacionalera un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con capacidad para comparecer directamente al proceso - hoy transformada en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social¹³, organismo encargado para la fecha de los hechos, de coordinar y desarrollar el programa de erradicación de cultivos ilícitos¹⁴, motivo por el cual se procederá a desvincular al referido ministerio del presente proceso por falta de legitimación por pasiva.

3.4. Delrégimen de responsabilidad aplicable

La jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que en casos como el que nos ocupa, en el cual se alega por la parte demandante una omisión en el deber de vigilancia y protección, se debe analizar bajo la óptica de la falla en el servicio, con miras a determinar si la entidad actuó de manera diligente, teniendo en cuenta las funciones a ella asignadas.

Al respecto el Consejo de Estado ha expresado¹⁵:

“Ahora bien, teniendo en cuenta el título de imputación alegado en la demanda (falla del servicio), cabe destacar que en tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, la Sala ha considerado que los mismos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho dañoso intervino o tuvo participación la Administración Pública a través de una acción u

¹³Al tenor de lo reglado por el Decreto 4155 de 2011.

El artículo 35 del mencionado Decreto prescribe:

*“[A]rtículo 35. **Derecho y Obligaciones litigiosas.** El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social seguirá con el trámite de acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, en los que sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional- ACCIÓN SOCIAL hasta su culminación y archivo. Si llegaren a proferirse fallos e las acciones de tutela relacionados con asuntos de la competencia de las nuevas entidades creadas o escindidas, estos serán asumidos con cargo a los presupuestos de dichas entidades. (...).”*

¹⁴Debe tenerse en cuenta además, que mediante Decreto 4161 de 3 de noviembre de 2011, se dispuso la creación de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, unidad administrativa a la que se le adjudicó las funciones propias de la política institucional contra los cultivos ilícitos, competencia que venía desarrollando la antes llamada Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional. (ver artículo 5º del mencionado Decreto)”

¹⁵CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil once (2011), Radicación número: 19001-23-31-000-1998-58000-01(20325), Actor: ALBA MARINA MESTIZO Y OTROS, Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA Y EJERCITO NACIONAL, Referencia: APELACION SENTENCIA - REPARACION DIRECTA.

Expediente: 19001 23 31 701 2008 00316 01
Demandante: GODEARDO GÓMEZ GÓMEZ
Accionado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA – PRIMERA INSTANCIA

omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado o, cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron o, porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó actuación alguna dirigida a su protección.”

Ahora bien, acompasando lo expuesto con los lineamientos de la demanda, en donde se encuadran los hechos bajo una presunta omisión, debe tenerse en cuenta que en estos el resultado es imputable al Estado sólo cuando se encuentran acreditados los siguientes requisitos: a) “la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios”, b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, c) un daño antijurídico y d) la existencia de relación de causalidad entre la obligación omitida y el daño.¹⁶

3.5. Lo probado en el proceso.

Del recaudo probatorio obrante dentro del proceso, se tiene:

- El Coordinador del Grupo Móvil de Erradicación del Programa Presidencial contra Cultivos Ilícitos – PCI, perteneciente a la Agencia Presidencial para la Acción Social, certifica que el señor GODEARDO GÓMEZ GÓMEZ, fue herido el 8 de septiembre de 2006, como consecuencia de la explosión de una mina antipersonal, la cual se encontraba oculta en el suelo de la plantación ilícita, en momentos en los cuales se presentó un hostigamiento armado realizado por grupos armados al margen de la Ley¹⁷.

¹⁶Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Proceso No. 13329 del treinta (30) de noviembre de dos mil (2000).

¹⁷ Folio 53 del Cuaderno Principal

Expediente: 19001 23 31 701 2008 00316 01
Demandante: GODEARDO GÓMEZ GÓMEZ
Accionado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA – PRIMERA INSTANCIA

- El señor Personero Municipal de Balboa, Cauca, certifica que el 8 de septiembre de 2006, resultó herido por artefacto explosivo en dicho municipio el demandante¹⁸.

- El Hospital San José de Popayán, en copia auténtica envía la EPICRISIS del paciente GODEARDO GÓMEZ GÓMEZ, en la cual se puede leer¹⁹:

- Fecha de ingreso: 8- 09 – 06

- Motivo de Ingreso: herida por esquirla en oreja y parte posterior del cuello.

- Enfermedad actual: paciente a las 8 horas posterior a explosión de mina antipersonal con herida en cuello

- DX (diagnóstico):

- 1- Herida por esquirla en parte posterior del cuello, lado derecho.

- 2- Herida por esquirla en lóbulo de oreja derecha.

- La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C.²⁰, en decisión del 10 de agosto de 2007, determinó la pérdida de capacidad laboral del demandante, así:

Diagnóstico:

1. Trastorno de estrés post-traumático- Depresión.

2. Hipoacusia neurosensorial.

3. Disminución Fuerza – Dolor miembro inferior derecho.

TOTAL PÉRDIDA CAPACIDAD LABORAL: **29.84%**

- Mediante oficio del 29 de marzo de 2007, la Coordinadora del Área de Apoyo y Financiera y Administrativa, de la Agencia Presidencial para la Acción Social, certifica que a través de convenios suscritos con organismos

¹⁸Folio 17 del Cuaderno de Pruebas

¹⁹ Folio 20 del Cuaderno de Pruebas

²⁰Folio 52 del Cuaderno de Pruebas

Expediente: 19001 23 31 701 2008 00316 01
Demandante: GODEARDO GÓMEZ GÓMEZ
Accionado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA – PRIMERA INSTANCIA

internacionales, se reconoce un incentivo económico de veintisiete mil pesos (\$ 27.000) diarios, por las tareas de erradicación. Al mismo tiempo certifica que mediante autorización firmada por cada erradicador, dichos organismos internacionales realizan en su nombre los trámites de afiliación al sistema de seguridad social en salud, como trabajadores independientes²¹.

- Mediante oficio N° 02581 del 16 de septiembre de 2009²², el Comandante del Departamento de Policía Cauca, certificó lo siguiente:

"En atención a su requerimiento contenido en el oficio de la referencia, me permito informar lo siguiente:

Que la seguridad al personal de erradicadores de cultivos ilícitos, es prestada por profesionales entrenados en técnicas de combates de operaciones rurales, los cuales tienen como función instalar bases de Patrullaje asegurando la zona más crítica en partes altas; al igual que el lugar donde los erradicadores pernoctan, así mismo los cultivos ilícitos son revisados antes de ingresar a ellos por los guías Caninos y seguidamente por el técnico Operativo en Desminados y Explosivos (TODEX), los cuales portan los detectores de metales, tendientes a la seguridad física de estas personas como la del personal policial."

- Mediante auto de 18 de septiembre de 2012²³, se ordenó la práctica de una prueba de oficio, a fin de que tanto la Policía Nacional como el hoy llamado Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –antes Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-, allegaran toda la documentación relacionada con las labores de erradicación manual de cultivos ilícitos, llevadas a cabo los días 7 y 8 de septiembre de 2006 en la Vereda Los Andes Altos, Corregimiento de San Alfonso, Municipio de Balboa – Cauca. Ello con el fin de verificar como se coordinaron las mencionadas labores de erradicación, específicamente en lo que respecta a la labor de seguridad que presuntamente fue desempeñada por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

²¹ Folio 40 del Cuaderno Principal

²² Folio 30 del Cuaderno de Pruebas

²³ Folios 163 a 165 del Cuaderno Principal

Expediente: 19001 23 31 701 2008 00316 01
Demandante: GODEARDO GÓMEZ GÓMEZ
Accionado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA – PRIMERA INSTANCIA

- En oficio No. S-2012-050908/DIRAN-GUGED-29, de 20 de octubre de 2012²⁴, suscrito por el Capitán Diego Leonardo Martínez Romero, responsable del proceso de gestión documental, se reseñó lo siguiente:

*“[E]n atención al comunicado oficial No. S-2012-050693/ARECI-CASEG-29 del 19 de octubre de 2012, de manera atenta, **me permito informar al señor patrullero, que una vez revisados los acervos probatorios documentales que reposan en el Archivo Central de la Dirección de Antinarcóticos, pertenecientes al Área de Erradicación Manual, Grupo detección, Grupo de Atención y Quejas por Aspersión y las órdenes de servicio del año 2006, no se encontró ningún registro o antecedente para la fecha en mención.***

Es de anotar que las Compañías Antinarcóticos de Erradicación Manual, no han realizado transferencia de la documentación del año 2006, se recomienda que se verifiquen los antecedentes solicitados en la documentación de estas compañías.”(Las negrillas son nuestras)

- Con oficio No. S2011/ARECI-CASEG-29, de 22 de octubre de 2012²⁵, el encargado de la Oficina de Gestión Documental informó lo siguiente:

“[E]n atención al oficio S/N de fecha 22 de octubre de 2012, suscrito por el señor patrullero ROMERO ESCAMILLA PEDRO WILFRED donde se solicita lo siguiente:

1. *La orden de servicios de operación y/o misión de trabajo para los días 07 (siete) y 8 (ocho) de septiembre de 2006, en la vereda los andes altos, corregimiento de san Alfonso, municipio de balboa – cauca, días en los cuales se llevaron a cabo labores de erradicación manual de cultivos ilícitos.*
2. *Todos los documentos que reposen con relación a labores de fumigación manual de cultivos ilícitos llevados a cabo los días siete (7) y ocho (8) de septiembre del 2006 en la vereda los andes altos, corregimiento de san Alfonso, municipio de balboa – cauca.*

Me permito informar al señor patrullero que en el Archivo de las Compañías

²⁴Folio 43 del Cuaderno de Pruebas

²⁵Folio 44 del Cuaderno de Pruebas

Expediente: 19001 23 31 701 2008 00316 01
Demandante: GODEARDO GÓMEZ GÓMEZ
Accionado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA – PRIMERA INSTANCIA

de Antinarcóticos de Seguridad de la Erradicación no se encontraron (sic) ningún documento relacionado con lo anteriormente solicitado.”(Se resalta)

Destaca la Sala, que en ninguna de las dependencias de la entidad policial, que podría tener información sobre los hechos objeto de la demanda, se tiene registro de sucesos o de las labores de erradicación manual de cultivos ilícitos llevadas a cabo los días 7 y 8 de septiembre de 2006 en la Vereda Los Andes Altos, Corregimiento de San Alfonso, Municipio de Balboa – Cauca.

- Tanto el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social²⁶, como la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación y Desarrollo Territorial²⁷, no dan certeza de la Entidad en la cual reposan los documentos relacionados con los programas de erradicación de cultivos ilícitos para los años 2005 y 2006.

3.6. Daño antijurídico

Si bien no existe en nuestra legislación una definición expresa del daño antijurídico, la jurisprudencia administrativa ha sido clara al precisar como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.²⁸

En relación con el daño que se predica en este caso, ha de decirse que la lesión sufrida por el señor GODEARDO GÓMEZ GÓMEZ se encuentra debidamente probada con la copia de la EPICRISIS enviada por el Hospital San José de Popayán²⁹, la certificación dada por el Personero Municipal

²⁶Folios 47 a 49 del Cuaderno de Pruebas

²⁷Folios 89 a 91 del Cuaderno de Pruebas

²⁸Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 16460.²⁸ ; Sentencia del 21 de enero de 2012. Exp. (21508). C. P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

²⁹ Folio 19 del Cuaderno de Pruebas

Expediente: 19001 23 31 701 2008 00316 01
Demandante: GODEARDO GÓMEZ GÓMEZ
Accionado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA – PRIMERA INSTANCIA

de Balboa, Cauca³⁰ y el dictamen de la Junta de Calificaciones de Invalidez de Bogotá D.C³¹, documentos allegados en debida forma al proceso, y con los cuales se establece el daño sufrido por el actor en su integridad física al haber sido objeto del artefacto explosivo que se hallaba en el lugar donde se realizarían las labores de erradicación manual de cultivos ilícitos.

3.7. Imputación

La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y que por el que en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

Según lo expuesto en el libelo petitorio, se imputa a la parte demandada la falla en el servicio generada por su omisión al deber de vigilancia y protección, que en su entender fue la causa de la lesión del señor GODEARDO GÓMEZ GÓMEZ³².

Tal como se indicó en precedencia, el asunto se analizará desde la óptica de la falla del servicio, en donde le corresponde a la parte demandante demostrar los supuestos fácticos que sustentan sus pretensiones, para así comprobar la referida falla en la que se afirma incurrió la entidad demandada y que generó el daño, para poder atribuirle la responsabilidad reclamada.

En relación con las pruebas que servirían para realizar la imputación jurídica del daño padecido por el demandante, es preciso señalar que éstas deben acreditar la falla aducida, es decir deben dar muestra clara de la omisión en la que incurrió la entidad demandada y que trajo como consecuencia las lesiones del señor GODEARDO GÓMEZ GÓMEZ.

³⁰ Folio 17 del Cuaderno de pruebas

³¹ Folio 52 del Cuaderno Principal

³² Folio 52 del Cuaderno Principal

Expediente: 19001 23 31 701 2008 00316 01
Demandante: GODEARDO GÓMEZ GÓMEZ
Accionado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA – PRIMERA INSTANCIA

3.7.1. De la imputación del daño a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Nuestro país en el marco del conflicto armado interno, ha tenido que soportar el flagelo de las minas antipersonales, las cuales han sido sembradas de manera indiscriminada a lo largo del territorio nacional por los grupos al margen de la ley –terceros ajenos a la administración-, y que para enfrentar dicha problemática, varias entidades del estado, entre las que se encuentra la Agencia Presidencial para la Acción Social –hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-, han suscrito convenios de cooperación y asistencia administrativa con organismos internacionales, para la erradicación de los cultivos ilícitos, siendo la erradicación manual, una manera efectiva de atacar el problema, pues entre sus beneficios se cuenta el menor impacto ambiental, en comparación a la erradicación realizada por la aspersion aérea del químico glifosato.

Como referencia legal, ha de señalarse que por intermedio de la Ley 759 de 2002, se implementó en nuestro país la **“Convención de Ottawa”** la cual trata sobre la *Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonal y sobre su Destrucción*.

Ahora, desde la Presidencia de la República se han liderado varios programas encaminados a atacar ese flagelo, entre los que se encuentra actualmente *El Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal* (www.accioncontraminas.gov.co), creado por el Decreto 2150 de 2007, como una dependencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, coordinado por la Vicepresidencia de la República.

De acuerdo a la estructura y funciones establecidas en la Ley 759 de 2002, reglamentada por el Decreto 2150 de 2007, dicho programa es responsable

Expediente: 19001 23 31 701 2008 00316 01
Demandante: GODEARDO GÓMEZ GÓMEZ
Accionado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA – PRIMERA INSTANCIA

de la coordinación y regulación de la Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA) en Colombia. El objetivo central es luchar contra la destrucción total de las minas y al mismo tiempo velar por la plena restitución de los derechos fundamentales de las personas que han sido víctimas de dichos artefactos explosivos.

No obstante ello, en lo que tiene que ver con las funciones de la Policía Nacional para casos como el que nos ocupa, se tiene el Director General de dicha institución profirió la **Resolución 03298 del 15 de octubre de 2010**, por medio de la cual se expidió el *Manual de Antinarcoóticos para la Erradicación Manual de Cultivos Ilícitos Para la Policía Nacional*.

De conformidad con dicha resolución, la erradicación manual de cultivos ilícitos es una actividad que se realiza a través de personal civil que depende del programa Acción Social de la Presidencia de la República, denominados Grupos Móviles de Erradicación, GME, o en ocasiones por personal que conforman los Escuadrones Móviles de Carabineros, EMCAR, y unidades operativas de la Policía Nacional destinadas para estas tareas.³³

Ahora bien, considera la Sala que para poder atribuir responsabilidad a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional por los hechos ocurridos el día 8 de septiembre de 2006 en la zona rural del Municipio de

³³Resalta la Sala que como finalidad del citado Manual se establece:

*"El presente manual es un documento de carácter institucional que fija las pautas, establece responsabilidades y procedimientos para el personal de la Dirección de Antinarcoóticos y demás unidades operativas de la Policía Nacional comprometidas en las labores de erradicación manual de cultivos ilícitos, **de tal forma que les permita llevar a cabo su misión de una manera segura y eficiente.**"*

En lo que tiene que ver con el procedimiento para asegurar y despejar aéreas con cultivos ilícitos, se determina:

"Asegurada la periferia del cultivo, se procede a verificar el desminado del lote. Para ello, ingresa al lote el especialista en operaciones de desminado con explosivos quien descarta presencia de trampas o sistemas con tensores. Posteriormente, se constata con el uso de sensores caniles, se envían los perros a revisar el cultivo tratando de identificar posibles artefactos explosivos; consecutivamente ingresa personal con los detectores de metal quienes garantizan la limpieza del área, una vez se descarta la existencia de trampas explosivas en el cultivo se da el visto bueno para el ingreso de los erradicadores.

El personal de erradicadores debe cumplir su función bajo completa protección del personal de la Policía, por ningún motivo el personal de seguridad debe estar en otras actividades bajo esta situación, excepto descubiertas alrededor del cultivo omisiones de seguridad; al menos una escuadra de la Policía debe permanecer fuera del cultivo como reserva para maniobrar contra cualquier ataque que pueda recibir el dispositivo."

Expediente: 19001 23 31 701 2008 00316 01
Demandante: GODEARDO GÓMEZ GÓMEZ
Accionado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA – PRIMERA INSTANCIA

Balboa – Cauca y que llevaron a la causación del daño irrogado al demandante y por el que ahora se demanda indemnización de perjuicios, debe estar acreditado en el expediente que la Policía Nacional efectivamente tenía a su cargo la misión de prestar seguridad al personal que debía llevar a cabo las tareas de erradicación manual de cultivos ilícitos, y por supuesto - visto desde la falla probada en el servicio- que las labores ejecutadas por la entidad policial no fueron suficientes, o no se prestaron de manera diligente, colocando con dicha omisión, en un riesgo manifiesto a los erradicadores.

Se añade que lo relevante aquí, es demostrar que se coordinó con la Policía Nacional la ejecución de las labores de erradicación. No puede entenderse o concluirse que siempre que se presente un evento adverso en el cual resulte lesionada una persona que presta sus servicios dentro del marco estatal de la lucha contra los cultivos ilícitos, se presume la responsabilidad de la Policía Nacional por el simple hecho de que se le ha asignado las labores de seguridad y protección al personal de erradicadores.

Ha de revisarse entonces, en el caso sub examine, si efectivamente la entidad que vinculó a las personas, entre ellas al actor, para que llevaran a cabo las labores de erradicación manual en la zona rural de Balboa, coordinó previamente con la Policía Nacional la ejecución de dicho programa.

De conformidad con lo manifestado por el actor, existió una omisión por parte de la Policía Nacional al no haber tomado las medidas de seguridad correspondientes, específicamente en lo que hace referencia al desminado de la zona, más lo único que aparece demostrado es que efectivamente el señor GODEARDO GÓMEZ GÓMEZ resultó lesionado el día 8 de septiembre de 2006 al pisar una mina antipersonal, cuando se encontraba erradicando cultivos ilícitos en zona rural del Municipio de Balboa - Cauca, en cumplimiento a los programas de erradicación manual

Expediente: 19001 23 31 701 2008 00316 01
Demandante: GODEARDO GÓMEZ GÓMEZ
Accionado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA – PRIMERA INSTANCIA

de cultivos ilícitos, adelantados por la entonces llamada Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional. Así, no hay prueba que permita indicar que la Policía Nacional fue la entidad que efectivamente acudió al lugar para realizar un barrido de la zona con el personal antiexplosivos, o dicho de otra manera, que fueron policiales los encargados de prestar la labor de seguridad en el sitio de los hechos para el día 8 de septiembre de 2006.

Debe precisarse entonces, que la tarea realizada por el señor GÓMEZ GÓMEZ fue contratada o requerida por la precitada agencia presidencial, siendo evidente que dicha entidad era la que debía coordinar con otras instituciones estatales la puesta en marcha de las políticas de erradicación de cultivos ilícitos, especialmente para efectos de la asistencia en materia de seguridad, pues no puede presumirse siempre la presencia permanente de la Policía Nacional, si la mencionada agencia presidencial no solicitó o coordinó previamente el aspecto de la seguridad de quienes iban a prestar el servicio de erradicación manual.

Bajo esta perspectiva, lo que incumbía acreditar a la parte actora es que los miembros de la Policía Nacional efectivamente prestaron seguridad en el lugar de los hechos, y que tal como se afirma en la demanda, las labores de detección o desactivación de minas antipersonales no fueron realizadas de manera diligente³⁴; situación que denotaría que se incrementó notablemente el riesgo a que estaban sujetos los erradicadores, concluyendo así que efectivamente el servicio había fallado.

Si bien es cierto, obra la respuesta contenida en el oficio N° 02581 del 16 de septiembre de 2009, suscrita por el Comandante del Departamento de Policía Cauca, en la que de manera muy general se refiere que esa entidad tiene a cargo la función de velar por la seguridad de los erradicadores manuales, tal como se vio *supra*, no existen en el expediente

³⁴Ver folio 63 del Cuaderno Principal

Expediente: 19001 23 31 701 2008 00316 01
Demandante: GODEARDO GÓMEZ GÓMEZ
Accionado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA – PRIMERA INSTANCIA

medios probatorios que permitan afirmar que para el día 8 de septiembre de 2006, miembros de la Policía Nacional prestaron seguridad al grupo que iba a realizar la labor de erradicación manual de cultivos ilícitos, o que siendo concedores de que debían prestar dicha seguridad no lo hicieron, y por ende, no puede predicarse que dicha institución incurrió en una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Así las cosas, partiendo del hecho cierto de que un artefacto explosivo sembrado por un tercero ajeno a la administración causó el daño hoy deprecado, es claro para la Sala que no existe el nexo causal entre el referido daño antijurídico ocasionado al demandante y la omisión en que presuntamente incurrió la Policía Nacional; lo que en definitiva lleva a despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

3.8. No hay lugar a condena en costas

Toda vez que para el momento en que se profiere este fallo, el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y, en el *sub lite*, debido a que ninguna procedió de esa forma, no habrá lugar a imponerlas.

IV. DECISIÓN

Por las razones expuestas el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Expediente: 19001 23 31 701 2008 00316 01
Demandante: GODEARDO GÓMEZ GÓMEZ
Accionado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA – PRIMERA INSTANCIA

PRIMERO.-NEGAR las pretensiones de la demanda, al tenor de lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.-No hay lugar a condena en costas.

TERCERO.- Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
(Ausente con permiso)